

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ F. MÉNDEZ
NUÑEZ, MARÍA I.
RODRÍGUEZ LÓPEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201900802

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02092

Sobre:
Incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal el señor José F. Méndez Núñez, su esposa, la señora María Rodríguez López y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de apelación presentado el 22 de julio de 2019. En él, solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 13 de junio y notificada el 20 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro de primera instancia declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples.

Luego de evaluar los méritos del recurso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

I

El señor José F. Méndez Núñez, su esposa, la señora María Rodríguez López y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (esposos Méndez Rodríguez) son dueños de un inmueble localizado en el pueblo de Cayey. Dicho inmueble estaba asegurado

por una póliza de seguro contra huracán y otros riesgos otorgada por la aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa).¹

Como consecuencia de los estragos causados por el paso del huracán María por la Isla, los esposos Méndez Rodríguez presentaron ante la Cooperativa una reclamación de pérdida bajo la póliza contratada.² Luego de realizar todo el proceso de ajuste y valoración de los daños, con fecha del 25 de enero de 2018, los esposos Méndez Rodríguez recibieron una misiva en la que se desglosaban los límites de la póliza, los daños sufridos y la cantidad a recibir. Es decir, la Cooperativa ofreció a los esposos Méndez Rodríguez la cantidad de \$10,009.91 por los daños sufridos como consecuencia del evento atmosférico. Junto a la carta enviada se incluyó el cheque número 1827467, por la cantidad de \$10,009.91.³

Cabe destacar que, el 21 de febrero de 2018, el cheque número 1827467 fue endosado y posteriormente depositado en el Banco Popular de Puerto Rico por el apelante, el señor José F. Méndez Núñez.⁴

No obstante, el 17 de septiembre de 2018, los esposos Méndez Rodríguez presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de la Cooperativa. En esta, alegaron que su propiedad fue afectada por los embates del huracán María sobre la Isla. Señalaron que la Cooperativa se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, lo que ha provocado que su hogar permanezca afectado. Arguyeron que la Cooperativa actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales al no honrar los términos del contrato de seguros suscrito entre las partes. En consecuencia,

¹ Véase, *Demanda*, Anejo I del Apéndice del apelante, págs. 32-56.

² Véase, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo IV del Apéndice del apelante, págs. 84-89.

³ Véase, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo II del Apéndice del apelante, pág. 59.

⁴ *Íd.*

solicitaron que se les concediera una cantidad no menor al límite de la póliza, más una compensación por daños y perjuicios.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de enero de 2019, la Cooperativa presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, la apelada adujo que, luego de analizar y evaluar la reclamación de los esposos Méndez Rodríguez, envió a estos una misiva en la cual desglosó la cantidad adjudicada. Además, señaló que, junto a la carta, se incluyó un cheque como pago por dicha reclamación. Sostuvo que, el 21 de febrero de 2018, el cheque fue endosado por el señor Méndez Núñez y depositado en una cuenta de Banco Popular. La apelada concluyó que, al retener y cambiar el cheque enviado, los esposos Méndez Rodríguez habían aceptado el pago como uno total y final. En consecuencia, esgrimió que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2019, los esposos Méndez Rodríguez presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, subrayaron que la buena fe y la obligación de informar al acreedor sobre el negocio jurídico eran elementos esenciales al momento de aplicar la figura de pago en finiquito. A esos efectos, alegaron que la Cooperativa no les suministró una explicación ni documentos que establecieran la metodología realizada para determinar los costos de replazo ni la cantidad adjudicada. Por último, señalaron que la parte apelada había actuado de manera dolosa y en incumplimiento con los postulados del Código de Seguros.

El 13 de junio, notificada el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa. Fundamentó su decisión en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme con tal determinación, los esposos Méndez Rodríguez instaron el presente recurso y señalaron la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Por su parte, el 23 de agosto de 2019, la Cooperativa presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar una vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a

favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra,

pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia

sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra. Íd.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Íd.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Íd.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B

Por otra parte, el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Es por ello, que ha sido ampliamente regulado por el Estado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012).

La póliza es el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Dicho contrato se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes en el cual el

asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Íd.*, pág. 897; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72 (2011). Como cualquier otro contrato, sus términos constituyen la ley entre las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 897.

La norma jurídica ha resuelto que el contrato de seguros es un contrato de adhesión, por lo que la interpretación de los términos de la póliza debe ser “generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Íd.*, págs. 898-899; *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Ahora bien, si los términos del contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 899.

Por último, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, *supra*, pág. 267; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

C

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones, equiparada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

Los requisitos para la aplicación de la figura de pago en finiquito son: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v.*

South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et als.*, *supra*, pág. 240.

Es decir, cuando un acreedor acepta un dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 855.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha establecido que:

[e]l acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero [...] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance.

López v. South P.R. Sugar Co., *supra*, pág. 240.

Además, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque **con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada** o sin liquidar para saldar un contrato- extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor- en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, **el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago**, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque.

A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, págs. 834-835. (Énfasis nuestro).

Es decir, para que aplique la doctrina de pago en finiquito, son necesarios los siguientes elementos: una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; un ofrecimiento de pago por el deudor; una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRC sec. 4821. Sin embargo, para que se configure la figura, deben concurrir los requisitos que ha reconocido la jurisprudencia, siempre que sea en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

III

Por encontrarse relacionados entre sí, se discutirán en conjunto los señalamientos de error formulados por la parte apelante.

En el presente recurso debemos resolver si el foro primario incidió al desestimar de forma sumaria la acción de los apelantes. Además, corresponde evaluar si el foro de primera instancia actuó correctamente al aplicar la defensa de pago en finiquito.

En virtud de lo establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, procede determinar, en primera instancia, si la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa cumple con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Del análisis del documento, surge que la Cooperativa enumeró en párrafos los hechos que, a su entender, estaban incontrovertidos. Asimismo, incluyó y relacionó la prueba documental en la cual basó sus alegaciones, y fundamentó su postura en derecho. Por tal razón, concluimos que cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Igualmente, los esposos Méndez Rodríguez cumplieron con los requisitos de la Regla 36.3, *supra*. Además, reaccionaron a todos los hechos que propuso la Cooperativa, cualificaron algunos y admitieron otros. A su vez, incluyeron los hechos materiales que estimaron están en controversia, los cuales, según su criterio, impedían que el foro primario dictara sentencia sumaria a favor de la Cooperativa.

Entonces, nos compete establecer si existían hechos materiales en controversia, que impedían la disposición sumaria del caso de epígrafe, como señaló el matrimonio Méndez Rodríguez en su recurso.

Los hechos incontrovertidos formulados por el Tribunal de Primera Instancia en la *Sentencia* apelada fueron determinados

conforme a la prueba documental en la cual se fundamentó la Cooperativa al solicitar la sentencia sumaria. El foro apelado evaluó el contenido y la información que surgía de los documentos que obraban en el expediente, en consideración a las alegaciones de las partes. En consecuencia, adoptamos por referencia y hacemos formar parte de esta decisión todos los hechos no controvertidos formulados por el foro primario en la *Sentencia* apelada.

Por otro lado, para que se configure la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Por tanto, luego de examinar la prueba documental y los escritos de las partes, este Tribunal puede concluir que entre las partes de epígrafe existía una deuda ilíquida como consecuencia de los daños sufridos por el huracán María. Además, la Cooperativa remitió a los esposos Méndez Rodríguez un cheque por la cantidad de \$10,009.91, como un ofrecimiento de pago por la totalidad de la reclamación. Posteriormente, el señor José F. Méndez Núñez endosó y cambió el cheque.

Además, debemos puntualizar que el cheque contenía una expresión sobre el alcance de su endoso. En lo específico, este disponía que:

El(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Así las cosas, debemos concluir que la Cooperativa evidenció la defensa de pago en finiquito. La actuación del apelante de endosar y depositar el cheque constituye un acto indicativo de su aceptación

de pago. Es decir, si los esposos Méndez Rodríguez no estaban conformes con la cantidad asignada a su reclamación, debían devolver el cheque a la Cooperativa.

De conformidad con el derecho expuesto, resolvemos que se cumplió con todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito y, en consecuencia, se extinguió la obligación entre las partes.

Por último, los apelantes alegaron que la Cooperativa actuó de mala fe e incurrió en dolo durante el trámite de su reclamación. Es menester destacar que el Tribunal Supremo ha sido consecuente al expresar que “el dolo, al igual que el fraude, no se presume”.⁵ Por tanto, le corresponde a quien alegue que medió dolo demostrar mediante inferencias o a través de evidencia circunstancial la existencia del dolo.⁶

Hemos revisado y analizado el expediente apelativo con detenimiento y podemos concluir que los esposos Méndez Rodríguez no presentaron inferencias o evidencia circunstancial demostrativa de que la Cooperativa hubiera actuado de manera dolosa o desleal. Por tanto, y a falta de pacto en contrario, concluimos que no se logró demostrar el dolo o la mala fe que alegan los apelantes.

Ahora bien, no podemos perder de perspectiva que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos. Por tanto, en su dictamen, el foro primario debió especificar que se desestimaba la *Demanda* de los apelantes con perjuicio. Así pues, a pesar de que se confirma la *Sentencia* del foro apelado, se modifica la misma para que esta incluya que la demanda será desestimada con perjuicio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* emitida el 13 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia,

⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870,887 (2008).

⁶ *Íd.*, pág. 888.

a los fines de desestimar la demanda con perjuicio. Así modificada, se confirma en los restantes extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones